

**ASOCIACIÓN DE FACULTADES DE DERECHO EUROPEAS
[A.F.D.E.]
ESTATUTOS**

Capítulo I. Denominación, forma jurídica, sede y duración.

- Art. 1 Se constituye una asociación denominada Asociación de Facultades de Derecho Europeas (A.F.D.E.).
- Art. 2 La asociación tendrá forma jurídica de asociación según lo dispuesto por el Derecho neerlandés. Tendrá personalidad jurídica plena y estará regida por el Derecho neerlandés.
- Art. 3 La asociación se constituye por tiempo indefinido.
- Art. 4 La sede de la asociación se establecerá en Ámsterdam (Países Bajos). La asociación tendrá una sede administrativa en Bélgica.

Capítulo II. Objetivos y actividades.

- Art. 5 Los objetivos de la asociación son los siguientes:
- (1) la representación de las Facultades y Escuelas de educación e investigación jurídica y la promoción de sus intereses ante las instituciones de la Unión Europea en los ámbitos de la cultura y la educación en general, así como la educación e investigación jurídica en particular;
 - (2) la representación de las Facultades de Derecho y las Escuelas de educación e investigación jurídica y la promoción de sus intereses ante otras organizaciones europeas e internacionales en el ámbito de la educación e investigación jurídica y ante organizaciones de profesiones jurídicas y profesiones estrechamente relacionadas con las profesiones jurídicas;
 - (3) la representación de las Facultades y Escuelas de educación e investigación jurídica y la promoción de sus intereses ante organizaciones no europeas;
 - (4) la promoción de la docencia y la investigación jurídica, cuando ello no pueda conseguirse adecuadamente a nivel nacional.
- Art. 6 Para la consecución de estos objetivos la asociación estará autorizada a emprender las actividades siguientes:
- (1) la recogida y el intercambio de información sobre programas de docencia, docencia, métodos de evaluación y de puntuación;
 - (2) el desarrollo gradual de una dimensión europea común en las diversas áreas de la educación y la investigación jurídica en general, así como la educación y la investigación en Derecho de la Unión Europea y Derecho comparado de los Estados miembros en particular;
 - (3) el estudio y la implementación gradual del reconocimiento mutuo de los planes de estudio, incluyendo los cursos individuales, los métodos de evaluación y puntuación y las diversas categorías de títulos universitarios en Derecho;
 - (4) el estudio y la reflexión sobre la investigación jurídica y el aprendizaje de los estudiantes, con una perspectiva de calidad;
 - (5) en general, emprender cualquier actividad, incluyendo la cooperación con las instituciones, organizaciones y redes existentes, tendente a facilitar la consecución de los objetivos de la asociación, así como cualesquiera otras actividades que puedan facilitar los objetivos y las actividades arriba

mencionados.

Capítulo III. Derechos y deberes de los miembros y observadores.

- Art. 7 La asociación tendrá miembros de pleno Derecho, miembros asociados y observadores.
- Art. 8 La calidad de miembro de pleno Derecho estará abierta a las siguientes instituciones, establecidas en la Unión Europea o en la Asociación Europea de Libre Cambio o, a condición de su aprobación por una mayoría de tres cuartos de los votos de la Asamblea General, en un Estado contratante de los Acuerdos Europeos:
- (1) Facultades y Escuelas de educación superior a nivel universitario, reconocidas por el Ministerio competente u otra autoridad pública competente, dedicadas a la investigación científica del Derecho y que sobre la base de sus planes de estudio y exámenes estén autorizadas para otorgar un título en Derecho legalmente reconocido y que permita el acceso a una profesión reglamentada o a la preparación de un examen conducente a dicho título. Si una Facultad o Escuela de educación superior no tuviere personalidad jurídica propia, la Universidad o Escuela de la que dicha Facultad forme parte será admitida como miembro;
 - (2) instituciones con vocación internacional que se dediquen a la investigación científica de postgrado y/o que estén especializadas en educación jurídica en general y en Derecho de la Unión Europea en particular, admitidas por la Asamblea General por una mayoría de tres cuartos de los votos.
- Art. 9 La calidad de miembro asociado estará abierta a todas las instituciones y organizaciones mencionadas en el artículo 8 que tengan su centro de actividad principal [en un Estado miembro del Consejo de Europa](#), pero que no sea miembro de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Cambio.
- Art. 10 El estatus de observador estará abierto a las siguientes instituciones y organizaciones:
- (1) instituciones dedicadas a la educación y/o a la formación profesional organizadas a nivel post-universitario por profesiones jurídicas o por autoridades públicas;
 - (2) organizaciones de profesiones jurídicas;
 - (3) asociaciones representativas de Facultades de Derecho y Escuelas de educación superior a nivel universitario, compuestas por la mayoría de Facultades y Escuelas de un Estado miembro;
 - (4) organizaciones representativas de profesores de Derecho a nivel universitario;
 - (5) asociaciones representativas de estudiantes orientadas a la educación jurídica europea;
 - (6) asociaciones científicas en el ámbito del Derecho;
 - (7) cualquier otra institución propuesta por la Junta Directiva y admitida por una mayoría de tres cuartos de los votos de la Asamblea General.
- Art. 11 Los miembros estarán representados por personas físicas que serán designadas de acuerdo con las reglas internas de las instituciones a las que representen.
- Art. 12 Las solicitudes de admisión como miembro de pleno Derecho, miembro asociado o con el estatus de observador serán remitidas al presidente de la asociación. La Junta Directiva admitirá la solicitud cuando el solicitante reúna las condiciones mencionadas en los artículos 8, 9 o 10.
- Art. 13 Los miembros de todas las categorías tienen derecho a participar en todas las

- actividades de la asociación, sus reuniones y seminarios.
- Art. 14 Sólo los miembros de pleno Derecho disponen del derecho de voto pleno y del derecho a ser elegido directivo de la asociación. Sin embargo, el derecho a ser elegido presidente y vicepresidente primero queda restringido a los miembros de pleno Derecho que representen Facultades de Derecho y Escuelas de educación superior a nivel universitario. El derecho de voto sobre cuestiones que incidan de modo directo sobre la representación y la promoción de los intereses ante las instituciones de la Unión Europea queda reservado exclusivamente a las instituciones y organizaciones que tengan su sede en el territorio de uno de los Estados miembros de la Unión Europea.
- Art. 15 La cuota anual [para todas las categorías de miembros](#) será fijada por la Asamblea General, sobre la base de un plan financiero detallado elaborado por la Junta Directiva.
- Art. 16 La calidad de miembro se perderá en caso de:
- (1) no cumplir con los requisitos de admisión;
 - (2) renuncia voluntaria de un miembro;
 - (3) exclusión por parte de la asociación;
 - (4) liquidación, disolución o quiebra de un miembro;
 - (5) falta de pago de la cuota de miembro durante dos años consecutivos.

Capítulo IV. La Junta Directiva y la administración.

- Art. 17 La Junta Directiva de la asociación estará compuesta por [seis](#) miembros: el presidente, el vicepresidente [primero](#), el vicepresidente secretario, el vicepresidente tesorero [y otros dos vicepresidentes](#). A excepción de los miembros que representen a una de las instituciones mencionadas en el artículo 8 (2), cada miembro de la Junta deberá estar afiliado a una institución cuya sede se encuentre en un Estado miembro de la Unión Europea, de la Asociación Europea de Libre Cambio o, en su caso, un Estado europeo de los mencionados en el artículo 8, diferente. El presidente [y el vicepresidente primero](#) serán elegidos [por la Asamblea General](#) cada año de entre los miembros de la Junta. Un miembro de la Junta podrá ser reelegido [una vez](#) como presidente durante los [cuatro](#) años de su mandato como miembro de la Junta. Los miembros de la Junta decidirán cada año sobre la distribución del resto de funciones de la Junta.
- Art. 18 ¹ Las decisiones y resoluciones de la Junta Directiva serán aprobadas por mayoría simple de los miembros de la Junta presentes y representados, [teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad](#). El quórum para una reunión válida de la Junta requerirá que un mínimo de [cuatro](#) miembros estén presentes o debidamente representados. Los miembros pueden delegar su voto en otro miembro de la Junta. Cada miembro podrá llevar como máximo un voto delegado.
- ² [La Junta Directiva podrá asimismo mantener reuniones por medios electrónicos o por conferencia telefónica, a no ser que dos o más miembros soliciten que la reunión se realice presencialmente.](#)
- Art. 19 La Junta Directiva será convocada por el presidente por correo certificado, por fax [o por medios electrónicos \(con confirmación de recepción\)](#) con una antelación mínima de 10 días, indicando la fecha, hora y lugar de la reunión y el orden del día de la misma. En caso de urgencia, podrá convocarse una reunión con un plazo menor. En

- este último caso la convocatoria de la reunión deberá ser formalmente confirmada por un mínimo de tres miembros de la Junta.
- Art. 20 La Junta Directiva dispondrá de los más amplios poderes para la implementación de los objetivos de la asociación y se encargará de la preparación e implementación de las acciones, programas e instrucciones discutidos y aprobados por la Asamblea General, a excepción de aquellos poderes específicamente reservados a la Asamblea General. Conservará las actas de sus reuniones y podrá crear un secretariado.
- Art. 21 La asociación estará debidamente representada por la Junta, o por su presidente y su vicepresidente primero. La Junta, o el presidente y el vicepresidente primero actuando de común acuerdo, podrán designar un representante especial de la asociación para misiones específicas.
- Art. 22 Los miembros de la Junta son elegidos por un período de [cuatro](#) años. Al finalizar su mandato en la Junta, se permite la reelección por un periodo de dos años. Una persona no podrá ser reelegida a continuación a la Junta hasta que haya transcurrido un período mínimo de [cuatro](#) años. El mandato de los miembros de la Junta inicia el día siguiente al de la reunión de la Asamblea General.
- [Norma transitoria del Artículo 22: Los miembros de la Junta cuyo mandato expire el año siguiente a la entrada en vigor del artículo 22 \(nueva versión\) permanecerán en la Junta hasta haber completado un periodo de seis años.](#)
- Art. 23 La Junta Directiva presentará a la Asamblea General anual:
- (1) un informe anual de las actividades de la asociación;
 - (2) las cuentas anuales y un informe financiero anual, que previamente deberá haber sido sometido a una auditoría externa;
 - (3) una propuesta de presupuesto para el año siguiente.

Capítulo V. La Asamblea General

- Art. 24 La Asamblea General de los miembros de la asociación estará compuesta por todos los miembros de pleno Derecho y los miembros asociados. Los observadores podrán también asistir a la Asamblea General.
- Art. 25 La Asamblea General anual se reunirá una vez al año en Europa, en una fecha y un lugar fijados por la Asamblea General anual anterior.
- Art. 26 En supuesto especiales la Junta Directiva podrá convocar una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en la fecha y el lugar que fije la Junta.
- Art. 27 La reunión de la Asamblea General será convocada por un escrito del presidente enviado con un mínimo de 30 días de antelación. El escrito de convocatoria deberá indicar el lugar, hora y fecha de la reunión, así como el orden del día. El escrito de convocatoria para la Asamblea General anual se acompañará de una propuesta de informe anual, una propuesta de informe financiero y una propuesta de presupuesto. En circunstancias especiales, podrá convocarse una reunión con un plazo más breve, que en ningún caso podrá ser inferior a 15 días. En este último supuesto, dicho plazo abreviado deberá ser aprobado por un mínimo de [tres cuartos](#) de los miembros presentes y representados. El plazo abreviado no será aplicable para enmendar los estatutos o para proponer la disolución o liquidación de la asociación.
- Art. 28 La Asamblea General tendrá los poderes siguientes:

- (1) la elección de los miembros de la Junta Directiva;
 - (2) el relevo de los miembros de la Junta Directiva;
 - (3) la designación y el relevo del auditor de la asociación, a propuesta de la Junta Directiva;
 - (4) la aprobación del informe anual;
 - (5) la aprobación de las cuentas anuales y el informe financiero anual y la adopción de normas de comportamiento en asuntos financieros;
 - (6) la aprobación y enmienda del presupuesto;
 - (7) la enmienda de los estatutos;
 - (8) la aprobación de los reglamentos internos;
 - (9) la disolución y liquidación de la asociación;
 - (10) la discusión de cualquier asunto relacionado con los objetivos y actividades de la asociación;
 - (11) la aprobación de resoluciones que den instrucciones a la Junta Directiva para que lleve a cabo determinadas acciones dentro del marco de los objetivos y actividades de la asociación;
 - (12) la notificación de la admisión de nuevos miembros y de la exclusión de miembros existentes.
- Art. 29 Todas las decisiones y resoluciones de la Asamblea General, sin perjuicio de los casos en que los estatutos dispongan otra cosa, serán aprobadas por mayoría absoluta de los votos. Cada miembro de pleno Derecho dispone de un voto en la Asamblea General. Los miembros de pleno Derecho, los miembros asociados y los observadores podrán llevar como máximo un voto delegado por otro miembro u observador perteneciente a la misma categoría.
- Art. 30 En primera vuelta, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por mayoría absoluta de los votos. Si en la primera vuelta ninguna candidatura obtiene mayoría absoluta, los miembros de la Junta serán elegidos en segunda vuelta por mayoría simple de los votos.
- Art. 31 Las enmiendas de los estatutos y las decisiones relativas a la disolución o liquidación de la asociación deberán ser aprobadas por una mayoría de al menos tres cuartos de los votos.

Capítulo V. Grupos de trabajo.

- Art. 32 La Junta Directiva o la Asamblea General podrán decidir crear grupos de trabajo sobre materias específicas. El grupo de trabajo deberá informar respectivamente a la Junta Directiva o a la Asamblea General.

Capítulo VII. Reglamentos internos.

- Art. 33 La Junta Directiva propondrá reglamentos internos para su aprobación por la Asamblea General.

Capítulo VIII. Presupuesto y cuentas.

- Art. 34 Los recursos financieros de la asociación se compondrán de:
- (1) las cuotas anuales de los miembros;
 - (2) las subvenciones de autoridades públicas;
 - (3) las subvenciones, donaciones y legados otorgados en beneficio de la asociación;
 - (4) los ingresos por la prestación de servicios;
 - (5) los intereses, dividendos y cualesquiera otros ingresos provenientes de

- inversiones de capital;
- (6) cualquier otra forma de ingreso.

Art. 35 Además de los gastos de funcionamiento del secretariado y de la administración de la asociación, los miembros de la Junta Directiva y las personas encargadas de una misión especial en nombre de la asociación tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y alojamiento, acreditados documentalmente, ocasionados en el ejercicio de sus actividades en nombre de la asociación.

Capítulo IX. Ejercicio social.

Art. 36 El ejercicio social de la asociación comienza el 1 de enero y se cierra el 31 de diciembre. El primer ejercicio social se extiende desde la fecha de constitución de la asociación hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de constitución.

Capítulo X. Disolución y liquidación.

Art. 37 La Asamblea General tomará la decisión de disolución y liquidación en una reunión extraordinaria convocada exclusivamente a tal efecto.

Art. 38 La decisión de disolución y liquidación deberá tomarse por la mayoría cualificada mencionada en el artículo 31.

Art. 39 En caso de disolución, la Asamblea General nombrará uno o más liquidadores y determinará sus poderes. Decidirá sobre la asignación del activo neto de la asociación a una asociación o institución cuyos objetivos sean similares a los de la asociación en disolución y liquidación.

Capítulo XI. Disposiciones generales.

Art. 40 Los presentes estatutos están redactados en cuatro lenguas: inglés, francés, alemán y español; todos ellos son igualmente auténticos. Las disposiciones en materia de asociaciones, aunque no sean imperativas de acuerdo con el Derecho neerlandés, serán aplicables en todo aquello no regulado por los presentes estatutos.

Art. 41 Los estatutos entrarán en vigor de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Derecho neerlandés.

Capítulo XII. Miembros y miembros de la Junta fundadores

Art. 42 Los miembros fundadores de la asociación y los miembros de la primera Junta Directiva están enumerados en un documento anexo a la presente escritura de constitución.